000206/2024

Comodoro Rivadavia, veintiocho de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., M. S. S/ DETERMINACION DE SISTEMA DE APOYO Y SALVAGUARDAS"** Expte. N° 206/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 11170/2021), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la señora M. I. B. (ID1375400), en contra de la sentencia definitiva N° 1/2024.

I- En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, resolvió "restringir el ejercicio de la capacidad jurídica de M. S. V.… para para realizar por sí misma los siguientes actos: I) el ejercicio y celebración de: a) actos de disposición, b) contratos de cualquier clase -incluido de trabajo y compras que resulten necesarias para la satisfacción de sus necesidades básicas de subsistencia (alimentación, vestimenta, higiene, medicamentos, transporte, esparcimiento); II) el valor y la administración de su dinero -incluido salario y beneficio previsional-, III) prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos, médicos que se le propongan; IV) votar y ser votada; V) vivir sola, requiere supervisión periódica y permanente para el desarrollo de su vida cotidiana, entendiendo que, para los mismos, las salvaguardas que establece la normativa vigente se encontrará suficientemente garantizadas para el caso concreto, con el nombramiento de figuras de apoyos para que la asistan y cumpla las demás funciones que la ley le asigna en el ordenamiento

civil, conforme las consideraciones efectuadas en el considerando respectivo.

Asimismo, indicó, que "requiere de la asistencia, acompañamiento y/o supervisión de terceros para el ejercicio de las siguientes acciones cotidianas: trasladarse por la vía pública, ejecutar actividades de la vida diaria que involucran la alimentación, aseo, cuidados, movilización y traslados, para las cuales deberá ser debidamente asistida por las figuras de apoyo designadas".

En la calidad de figuras de apoyo no sustitutivo fueron designados, en forma conjunta e indistinta, el progenitor J. C. V., y N. B. B., progenitora afín.

Estableció salvaguarda, instó a las "figuras de apoyo designadas a maximizar sus esfuerzos en pos de garantizar la satisfacción de derechos y necesidades de M. y a coadyuvar en su tránsito entre los hogares materno-paterno según lo que mejor priorice sus deseos y su bienestar". Y a los progenitores, J. C. V. y M. I. B., a incorporarse a un espacio de una terapia orientacional",

Por último, se estableció que la sentencia debía ser revisada cada tres años, o antes en caso de ser necesario.

Para decidir del modo en que lo hizo, la juez a quo dijo que "las dificultades evidenciadas al momento de arribar a consensos respecto de cuestiones atinentes al cuidado y acompañamiento de M. y de las sugerencias formuladas por la Junta Interdisciplinaria, valorando especialmente lo manifestado por M. en ocasión de su escucha el día 11/10/2022, ocasión en que ante la pregunta de la suscripta respecto de quién le gustaría

que se designen como sus figuras de apoyo, contestó "*Papá y su esposa N. (mamá)"*, y por responder a un criterio de realidad y que los nombrados logran dar respuesta a los requerimientos, cuidados y acompañamiento que la joven necesitaría diariamente.

En contra de la decisión antes indicada, la progenitora interpone y funda recurso de apelación.

En su memorial alega la apelante que no existe razón para negarle a la joven que su progenitora sea también su figura de apoyo.

Considera que debe valorarse la opinión de M. pero también otras cuestiones no merituadas por la aquo, como ser la primera audiencia de contacto; el informe de la junta interdisciplinaria; su planteo de que el Sr. V. obstaculiza el régimen de comunicación materno filial; su denuncia en fecha 13/10/22 de hechos de violencia de la Sra. B. hacia M. en el Expte 805/22; su propuesta de terapia familiar.

Peticiona se la designe figura de apoyo de su hija conjunta o indistintamente. Formula reserva de caso federal.

Corrido el traslado, es contestado mediante escrito electrónico ID1428984, solicitando el rechazo del recurso.

La asesora contestó vista en esta instancia (ID1464458), solicitando se haga lugar al recurso y se agregue como figura de apoyo a la progenitora Sra. B..

II- La regulación internacional (CPD) tiende a promover, proteger y asegurar el goce de los derechos en condiciones de igualdad. El énfasis está puesto en remover las trabas, barreras y dificultades que la sociedad antepone a las personas con discapacidad contra

su inclusión. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, expresó: “En el artículo 12, párrafo 3, se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a recibir apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica. Los Estados no deben negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que deben proporcionarles acceso al apoyo que puedan necesitar para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos.” (11° período de sesiones.).

En este sentido establece que: “El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas.”

"Apoyo" es un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades. Por ejemplo, las personas con discapacidad pueden escoger a una o más personas de apoyo en las que confíen que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica para determinados tipos de decisiones, o pueden recurrir a otras formas de apoyo, como la ayuda mutua, la promoción (incluido el apoyo a la autopromoción) o la asistencia para comunicarse; apoyo que variará de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad.

Es decir, que la designación de una figura de apoyo es en el interés de la persona que lo necesita para ejercer sus derechos.

En el caso, surge del informe interdisciplinario (ID605166) de fecha 16/03/22, que “la dinámica vincular evaluada por el ETI en intervenciones anteriores dónde se observaron indicadores de violencia familiar

cristalizadas. Al observarse la persistencia de conflictos históricos irresueltos que impide un intercambio de información fluida sobre aspectos relevantes de M. desde el entorno paterno, configurando un factor de vulnerabilidad para la joven. Lo que a su vez genera un efecto de fragmentación por los espacios donde circula la joven, afectando sus actividades cotidianas. Se sugiere cómo figuras de apoyo de M. a la Sra. B. M. I. y al Sr. V. J. C., dado que los cuidados son compartidos".

Si bien existen conflictos entre los progenitores, que deberá resolver entre ellos, conforme fuera instado por la magistrada de grado y sugerido por el equipo interdisciplinario, lo cierto es que no se observa de las actuaciones que sea perjudicial o desaconsejado para M., la incorporación de la madre biológica como figura de apoyo. Ello, toda vez que es la interesada quien debe tomar las decisiones, con la asistencia, orientación y ayuda de la figura de apoyo, sean todos o en la cual se incline para el acto – jurídico o no- que pretende ejercer.

El artículo 43 define al "apoyo" como un medio a través del cual facilitarle a la persona que tiene restringida su capacidad, la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general; es decir, esta figura se encuentra ligada a la idea de promover "la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos".

El sistema de apoyos busca mediante el auxilio de una persona o institución o de cualquier otra

herramienta, que el sujeto pueda realizar con su intervención distintas funciones de la vida (STJCH S.I. N° 13/SRE/2014).

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el dictamen favorable de la Asesoría de Familia, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. I. B., desligándola figura de apoyo de su hija M., conjunta o indistintamente con las designadas en la sentencia recurrida.

III- Por tratarse el presente de un proceso voluntario, las costas se imponen en el orden causado.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 13 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora M. I. B. (ID1375400), en contra de la sentencia definitiva N° 1/2024.

2) Modificar parcialmente el punto 2° de la resolución en crisis y, en consecuencia, adicionar como figura de apoyo de M. S. V., a la Sra. M. I. B., DNI X..

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. V. D., en el veintisiete (27%) por ciento y de la Dra. A. A. de T. en el veinticinco (25%) por

ciento, de los regulados en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 267 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS